C.A. de Concepción

shp

Concepción, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Óscar Eduardo Olivares Jatib, en representación de [redacted], todos funcionarios de la Dirección de Salud de la Municipalidad de Chiguayante, quienes deducen la presente acción constitucional en contra de la Municipalidad de Chiguayante y de la Contraloría Regional del Biobío, por estimar que los actos administrativos contenidos en una serie de decretos alcaldicios dictados con fecha 20 de enero de 2026 - individualizados como N°s 346 a 373 y 375 - constituyen una actuación ilegal y arbitraria que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República. Señalan los recurrentes que todos ellos accedieron a cargos de planta mediante concursos internos efectuados en los años 2022, 2023 y 2024, en virtud de la Ley N° 21.308, siendo encasillados en determinados niveles de la carrera funcionaria conforme al puntaje de capacitación acreditado, el cual, siguiendo la jurisprudencia administrativa vigente a la época, no se encontraba sujeto al límite

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

anual de 150 puntos previsto en el artículo 54 del Decreto N° 1.889 de 1995, sino únicamente al máximo total acumulable.

Explican que dicho criterio fue aplicado de manera uniforme por la autoridad municipal durante los procesos de encasillamiento, fundado en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República - entre ellos, los oficios E244140 de 2022, E232916N22 de 2022 y E364965 de 2023 - que permitían considerar la totalidad del puntaje de capacitación al momento del ingreso a la carrera funcionaria, aun cuando excediera el límite anual. Sin embargo, posteriormente, y a partir de un cambio de criterio contenido en nuevos dictámenes de la autoridad contralora, la Municipalidad procedió a invalidar parcialmente los encasillamientos previamente efectuados, recalculando los puntajes conforme al límite del artículo 54 del reglamento citado, lo que implicó una disminución en los niveles asignados y, consecuencialmente, en las remuneraciones de los funcionarios, además de ordenar la restitución de sumas percibidas en exceso. Los actores sostienen que este cambio de criterio fue aplicado con efecto retroactivo, desconociendo situaciones jurídicas consolidadas, lo que califican como ilegal y arbitrario.

Añaden que los decretos impugnados carecen de fundamentación suficiente, por cuanto no precisan el nuevo nivel de encasillamiento asignado a cada funcionario ni determinan con claridad el período ni el monto de las sumas cuya restitución se ordena, vulnerando así las exigencias de motivación establecidas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, alegan que tales actos afectan su derecho de propiedad sobre las remuneraciones ya percibidas y su derecho a la igualdad ante la ley, al alterarse de manera injustificada su situación funcionaria.

En razón de lo anterior, solicitan se deje sin efecto los decretos alcaldicios referidos y las gestiones de cobro derivadas de ellos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, informando la Municipalidad de Chiguayante solicita el rechazo del recurso, alegando en primer término que la acción de protección no constituye la vía idónea para impugnar el procedimiento de invalidación administrativa, por cuanto el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos, tales como el procedimiento regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y el reclamo de ilegalidad municipal previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, los cuales deben preferirse. Sostiene que el recurso de protección no es un contencioso administrativo general y no puede sustituir los procedimientos especialmente establecidos para la revisión de actos administrativos.

En cuanto al fondo, expone que la invalidación de los encasillamientos se efectuó en ejercicio de una facultad legal de la Administración, destinada a corregir actos contrarios a derecho, previa revisión del criterio aplicado respecto del factor de capacitación. Señala que, conforme a la Ley N° 21.308 y su reglamento, los concursos internos deben considerar criterios objetivos de experiencia y capacitación, y que el artículo 54 del Decreto N° 1.889 de 1995 establece límites claros al puntaje de capacitación - 150 puntos por año y 4.500 puntos acumulados - los cuales inciden directamente en el nivel de encasillamiento y en las remuneraciones de los funcionarios.

Agrega que, si bien inicialmente existieron interpretaciones diversas respecto de la aplicación de dicho límite, posteriormente la Contraloría General de la República fijó un criterio uniforme que obliga a las entidades administradoras a aplicar el tope señalado, lo que motivó el procedimiento de invalidación. En este sentido, afirma que la actuación municipal se ajustó a derecho, en cumplimiento de la normativa vigente y de la jurisprudencia administrativa obligatoria, y que cualquier controversia sobre la legalidad del procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

requiere un análisis de lato conocimiento, impropio de la acción cautelar de protección.

TERCERO: Que, la Contraloría Regional del Biobío al informar sostiene que el recurso carece de peticiones concretas dirigidas en su contra, ya que el libelo se orienta exclusivamente a impugnar los decretos alcaldicios dictados por la Municipalidad. Indica que su intervención se limitó a emitir el oficio N° E193357 de 13 de noviembre de 2025, mediante el cual precisó que la jurisprudencia administrativa vinculante corresponde a los dictámenes emanados de la sede central del organismo, remitiendo además dictámenes recientes que establecen la aplicación del límite del artículo 54 del Decreto N° 1.889 de 1995 en materia de capacitación.

Arguye que no existe acto propio que haya causado el supuesto agravio denunciado, sino que la afectación alegada deriva de decisiones adoptadas por la autoridad municipal, por lo que carece de legitimación pasiva en la presente acción.

Asimismo, argumenta que el recurso no cumple con los requisitos del artículo 20 de la Constitución, al no establecer de manera clara la relación causal entre su actuación y la vulneración de garantías constitucionales invocada. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso en lo que respecta a dicha entidad fiscalizadora.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACI **Ó**N PASIVA

CUARTO: Que, la Contraloría Regional del Biobío alegó la falta de legitimación pasiva para ser recurrida en la presente acción cautelar. Al efecto cabe precisar que en el orden procesal, la legitimación debe relacionarse con el concepto de acción y, por consiguiente, con sus sujetos activo y pasivo. De esta manera, se le configura como el reconocimiento que el derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada (legitimación activa), o de resistirse a ella eficazmente (legitimación pasiva).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

El concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que - conforme a la ley sustancial - está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. La protección en cuanto procedimiento que opera dentro de un proceso constitucional debe ser bilateral. Así, puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional cualquier persona o ente público o privado, personificado o no.

QUINTO: Que, en la especie, no será oída la Contraloría recurrida pues los actores recurren también en contra de dicha institución porque el criterio que aplicó la Municipalidad de Chiguayante lo fue de manera uniforme durante los procesos de encasillamiento, basado en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República - entre ellos, los oficios E244140 de 2022, E232916N22 de 2022 y E364965 de 2023 - que permitían considerar la totalidad del puntaje de capacitación al momento del ingreso a la carrera funcionaria, aun cuando excediera el límite anual, todo lo cual permite colegir que sí tiene legitimación pasiva.

EN CUANTO AL FONDO

SEXTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

S**É**PTIMO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

OCTAVO: Que, acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-protegidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él; es la no existencia de razones que justifiquen una actuación o voluntad no gobernada por la razón.

Acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos) y la privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o limites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

NOVENO: Que, para la adecuada resolución del presente recurso, resulta indispensable tener presente el marco normativo y fáctico que lo origina. Los recurrentes son 29 funcionarios de la Dirección de Salud de la Municipalidad de Chiguayante que participaron del concurso interno del año 2024, convocado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

cumplimiento del artículo único de la Ley N° 21.308, que concede beneficios al personal de la atención primaria de salud municipal y que obliga a las entidades administradoras que, al 30 de septiembre de los años 2021, 2022 y 2023, mantuvieran más del 20% de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, a llamar a concurso interno para traspasar a dichos funcionarios a calidad indefinida. Los recurrentes fueron encasillados en los niveles resultantes del puntaje total de capacitación acreditado, sin aplicar el límite de 150 puntos anuales contemplado en el artículo 54 del Decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, criterio que se sustentó en pronunciamientos de las Contralorías Regionales de Atacama y de La Araucanía. Con posterioridad, la Contraloría General de la República precisó, mediante el dictamen N° E533724, de 2024, que para los concursos regulados por la Ley N° 21.308 corresponde aplicar íntegramente el límite del artículo 54, criterio ratificado al rechazarse la reconsideración por el dictamen N° E72863, de 2025. Sobre la base de dicha jurisprudencia, y previa consulta a la Contraloría Regional del Biobío que emitió el Oficio N° E193357 de noviembre de 2025, la Municipalidad de Chiguayante inició un procedimiento de invalidación parcial, otorgó audiencia a los interesados, recibió sus descargos y dictó los decretos alcaldicios impugnados.

D**É**CIMO: Que, como cuestión previa y determinante, corresponde examinar si el recurso de protección constituye la vía idónea para impugnar los actos administrativos denunciados. Al respecto, esta Corte constata que los Decretos Alcaldicios N°s 346 al 375, todos de fecha 20 de enero de 2026, constituyen actos invalidatorios dictados en el marco de un procedimiento de invalidación parcial tramitado al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Dicha disposición, en su inciso final, establece expresamente que "el acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

Justicia, en procedimiento breve y sumario". Esta norma no es meramente declarativa ni orientadora; por el contrario, contempla una vía judicial específica, autónoma y suficiente para el control jurisdiccional de los actos de esta naturaleza, distinta e incompatible con el recurso de protección.

UND **É**CIMO: Que, la trascendencia de lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 de la Ley N° 19.880 no puede ser soslayada. El legislador, al regular la potestad invalidatoria de la Administración del Estado, tuvo especial cuidado en establecer un mecanismo de control judicial específico y suficiente para los actos que de ella emanan, configurando así un sistema de impugnación propio y completo. El procedimiento breve y sumario al que dicha norma remite permite al interesado plantear ante el tribunal competente, con amplitud de debate y prueba, todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la legalidad del acto invalidatorio, incluyendo la eventual infracción de los principios de confianza legítima, buena fe administrativa, proporcionalidad y motivación del acto, que son precisamente los argumentos centrales que los recurrentes hacen valer en autos. De este modo, la vía judicial especial no solo es procedente, sino que es manifiestamente más idónea que el recurso de protección para resolver las complejas cuestiones planteadas en este caso, toda vez que el proceso de protección, por su naturaleza cautelar y sumarísima, no permite el examen exhaustivo de los antecedentes normativos, jurisprudenciales y fácticos que este asunto demanda.

DUOD **É**CIMO: Que, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sostenido de manera uniforme y reiterada que cuando el ordenamiento jurídico regula de forma especial un mecanismo de impugnación de decisiones de la autoridad administrativa, este prevalece sobre el recurso de protección, el cual no se configura como un contencioso administrativo general. En efecto, la acción cautelar del artículo 20 de la Constitución no ha sido creada para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos perfectamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

establecidos y entregados al conocimiento de órganos competentes que actúan dentro del marco de sus atribuciones y en el contexto de la distribución de competencias que impera en el régimen jurídico nacional. Admitir la procedencia del recurso de protección para impugnar actos invalidatorios emanados al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 implicaría desconocer y vaciar de contenido el sistema especial de control judicial que el propio legislador estableció para este tipo de actuaciones, desnaturalizando la acción cautelar y transformándola en un mecanismo ordinario de impugnación de actos administrativos, lo que resulta contrario a su esencia y finalidad constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que lo razonado en los considerandos precedentes es por sí solo suficiente para desestimar el recurso de protección en cuanto se dirige en contra de la Municipalidad de Chiguayante.

Habiéndose establecido que los actos impugnados son actos invalidatorios dictados al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, dotados de una vía judicial especial de impugnación, los recurrentes disponen de un mecanismo jurisdiccional idóneo, eficaz y suficiente para hacer valer sus pretensiones, en el cual podrán plantear con amplitud todos los argumentos que han esgrimido en sede de protección, incluyendo la aplicación de los principios de confianza legítima, buena fe, proporcionalidad y la eventual falta de fundamentación de los decretos cuestionados. La existencia de dicha vía especial hace improcedente la presente acción cautelar con independencia del mérito de los argumentos de fondo que los recurrentes invocan.

D ÉCIMO CUARTO: Que, en lo que respecta a la Contraloría Regional del Biobío, esta Corte constata que el recurso carece además de peticiones concretas respecto de dicha entidad. En efecto, el petitorio del recurso se circunscribe exclusivamente a solicitar que se dejen sin efecto los Decretos Alcaldicios N°s 346 al 375, actos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

cuya dictación es imputable a la Municipalidad de Chiguayante, sin formular solicitud alguna directamente referida a la actuación de la Contraloría Regional. Esta circunstancia determina que la acción cautelar no puede prosperar respecto de dicho organismo, toda vez que la finalidad del recurso de protección es la adopción de medidas de resguardo concretas, precisas y específicas frente al recurrido de que se trate, presupuesto que no se satisface en relación con esta Entidad de Control. Por lo demás, el acto que se atribuye a la Contraloría Regional del Biobío, esto es, el Oficio N° E193357 de noviembre de 2025, no constituye un acto decisorio que afecte por sí mismo derechos de los recurrentes, sino el ejercicio de la función jurídica de informe y asesoría que la ley le encomienda a dicho organismo frente a la consulta formulada por la Municipalidad. La decisión de proceder a la invalidación parcial fue adoptada en forma autónoma por la Municipalidad en ejercicio de su propia potestad invalidatoria, siendo ella la única habilitada para adoptar tal determinación conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, el presente arbitrio debe ser desestimado en contra de Contraloría Regional del Biobío.

D**É**CIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de que lo razonado en los considerandos anteriores resulta suficiente para el rechazo del recurso, esta Corte estima necesario, a mayor abundamiento y con el objeto de entregar una respuesta íntegra a los planteamientos de las partes, examinar el argumento central de los recurrentes consistente en que los actos impugnados se fundarían en una aplicación retroactiva de un cambio de jurisprudencia administrativa. Para resolver adecuadamente este punto, resulta indispensable examinar el marco normativo aplicable y las diferencias sustantivas entre las leyes N°s 20.858 y 21.308, bajo cuyo amparo se dictaron los distintos pronunciamientos de la Contraloría General que las partes invocan en sus alegaciones.

D**É**CIMO SEXTO: Que, en cuanto al marco normativo, la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

Primaria de Salud Municipal se estructura conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.378, que la define como el conjunto de disposiciones y principios que regulan la promoción, mantención y desarrollo de cada funcionario en su respectiva categoría, la que se encuentra constituida por 15 niveles sucesivos y crecientes, en que todo funcionario está clasificado conforme a su experiencia y capacitación, factores que se ponderan en puntajes cuya sumatoria determina el acceso a los niveles superiores. El encasillamiento en un determinado nivel de esta carrera tiene consecuencias directas sobre las remuneraciones del funcionario, dado que el artículo 23 de la misma ley establece que el sueldo base corresponde a la retribución que cada funcionario tiene derecho a percibir conforme al nivel y categoría en que se encuentre clasificado. La regulación del factor de capacitación y sus límites se encuentra contenida en el Decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, cuyo artículo 54 establece que cada trabajador no podrá computar más de 150 puntos en cada año calendario, ni acumular más de 4.500 puntos durante la totalidad de su carrera funcionaria regida por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sentado lo anterior, resulta fundamental examinar las diferencias normativas entre la Ley N° 20.858 y la Ley N° 21.308, pues en ellas radica la razón jurídica que explica por qué los dictámenes de la Contraloría General aplicables a cada uno de esos cuerpos legales conducen a resultados distintos en materia del factor de capacitación, sin que ello importe cambio alguno de jurisprudencia. La Ley N° 20.858 reguló un proceso de traspaso a calidad indefinida de funcionarios de atención primaria de salud municipal, pero careció de un reglamento específico que estableciera las bases del procedimiento concursal ni la forma de calcular los factores de evaluación. Ante esta ausencia reglamentaria, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 42.208, de 2017, interpretó que el límite del artículo 54 del Decreto N° 1.889 de 1995 solo era aplicable una vez que el funcionario ya se encontraba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

incorporado a la carrera funcionaria, y no al momento de su ingreso inicial, de modo que al encasillamiento debía considerarse el total del puntaje de capacitación acreditado sin aplicar el tope anual de 150 puntos. Este criterio fue reafirmado por el dictamen N° E232916, de 2022, en el contexto también de la Ley N° 20.858. Sin embargo, esta interpretación tuvo como presupuesto indispensable la ausencia de una norma reglamentaria que regulara expresamente la forma de calcular el factor de capacitación para el concurso correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Que la situación normativa de la Ley N° 21.308 es sustancialmente distinta y no admite la aplicación del mismo criterio. Esta ley, publicada el 6 de febrero de 2021, dispuso expresamente en su artículo único que los concursos internos que ella regula debían desarrollarse en base a criterios de carácter técnico, objetivos y de transparencia, considerando únicamente como factores de calificación la experiencia y capacitación de los postulantes, y mandató la dictación de un reglamento que estableciera los mecanismos, plazos y requisitos del proceso concursal, así como la ponderación de los factores a evaluar. En cumplimiento de dicho mandato, se dictó el Decreto N° 5, de 2021, del Ministerio de Salud, reglamento especial y específico de la Ley N° 21.308, cuyo artículo 17 regula expresamente la evaluación y puntuación del factor de capacitación. Dicha norma reglamentaria establece que el factor de capacitación considera las actividades de perfeccionamiento técnico profesional a través de los cursos o estadías que cumplan con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del Decreto Supremo N° 1.889, de 1995, y dispone, de manera expresa e inequívoca en su inciso final, que para la puntuación de dicho factor deberá considerarse lo dispuesto en los artículos 50 al 54 del citado decreto supremo. Esta remisión explícita al artículo 54 del Decreto N° 1.889 de 1995 incluye necesariamente el límite de 150 puntos anuales y el tope de 4.500 puntos durante la totalidad de la carrera funcionaria que dicho precepto establece.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende con claridad meridiana que los dictámenes N°s 42.208, de 2017, y E232916, de 2022, de la Contraloría General, que los recurrentes invocan como jurisprudencia aplicable, fueron emitidos en el contexto normativo de la Ley N° 20.858 y su aplicación se fundó precisamente en la ausencia de un reglamento que abordara la forma de calcular el puntaje del factor de capacitación en el proceso concursal que esa ley regulaba. Dichos pronunciamientos no pueden ser trasladados ni extendidos al régimen de la Ley N° 21.308, porque esta última ley cuenta con un reglamento propio —el Decreto N° 5, de 2021— cuyo artículo 17 contiene una regla expresa y específica sobre la forma de calcular el factor de capacitación, remitiendo sin ambigüedad alguna al sistema acumulativo con límite de puntaje contemplado en los artículos 50 a 54 del Decreto N° 1.889, de 1995. Se trata, en consecuencia, de regímenes normativos distintos que regulan situaciones análogas pero con soluciones diferentes, diferencia que el intérprete no puede ignorar sin contravenir el texto expreso de la norma. Aplicar al concurso de la Ley N° 21.308 el criterio establecido para la Ley N° 20.858 implicaría desconocer abiertamente el artículo 17 del Decreto N° 5 de 2021 y otorgar a los postulantes del concurso de la primera ley un trato privilegiado frente al resto de los funcionarios que ya se encuentran incorporados a la carrera funcionaria y que sí están sometidos al límite del artículo 54, lo que resulta contrario al principio de igualdad en el acceso a la carrera funcionaria y a la voluntad expresa del reglamento.

VIG ÉSIMO: Que, en este contexto, los dictámenes N°s E533724, de 2024, y E72863, de 2025, de la Contraloría General de la República, no constituyen un cambio de jurisprudencia como erróneamente sostienen los recurrentes, sino que representan una aplicación correcta y necesaria del principio de que cada régimen normativo debe interpretarse conforme a sus propias reglas. Al establecer que para los concursos de la Ley N° 21.308 corresponde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

aplicar el límite del artículo 54 del Decreto N° 1.889, la Contraloría General no abandonó un criterio anterior, sino que precisó que el criterio del dictamen N° 42.208, de 2017, era inaplicable a una realidad normativa diferente, toda vez que la existencia del artículo 17 del Decreto N° 5, de 2021, cierra toda posibilidad de interpretación en contrario. No se trata de que la Contraloría haya cambiado su modo de entender el artículo 54 del Decreto N° 1.889; se trata de que la Ley N° 21.308 y su reglamento consagraron expresamente una solución distinta a la que resultaba aplicable bajo la Ley N° 20.858 por ausencia de regulación específica.

VIG ÉSIMO PRIMERO: Que, lo razonado en los considerandos anteriores permite concluir también que los pronunciamientos de las Contralorías Regionales de Atacama y de La Araucanía, en que los recurrentes fundan la supuesta jurisprudencia que les habría amparado al tiempo del encasillamiento, adolecen de dos vicios que les impiden sustentar una confianza legítima jurídicamente protegida. En primer lugar, dichos pronunciamientos no constituyen jurisprudencia administrativa en los términos del artículo 6° de la Ley N° 10.336, toda vez que solo los dictámenes firmados por el Contralor General o por los funcionarios de la Sede Central especialmente autorizados conforman la jurisprudencia vinculante para la Administración, correspondiendo a las Contralorías Regionales únicamente aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes emanados de dicha sede. En segundo lugar, y en lo que atañe al fondo, los pronunciamientos regionales en cuestión incurrieron en el error de aplicar a los concursos de la Ley N° 21.308 el criterio jurisprudencial establecido para la Ley N° 20.858, omitiendo considerar el texto expreso del artículo 17 del Decreto N° 5, de 2021, que constituye la norma específica y prevalente para el concurso al que los recurrentes se presentaron. Tan evidente fue este error que la propia Contraloría Regional de La Araucanía lo corrigió de manera autónoma, reconsiderando el Oficio N° E364965, de 2023, mediante el Oficio N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

E426251, de diciembre del mismo año, esto es, con anterioridad al proceso de traspaso del año 2024 en que participaron los recurrentes. Así las cosas, a la fecha en que los recurrentes participaron del concurso interno y fueron encasillados, ya existían elementos objetivos que debieron haber alertado a la Municipalidad de Chiguayante acerca de la incorrecta aplicación del criterio que venía utilizando.

VIG**É**SIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de trato discriminatorio respecto de los funcionarios traspasados en los años 2022 y 2023, esta Corte hace presente que la diferencia de trato obedece a una circunstancia objetiva, suficiente y ajena a toda arbitrariedad: los encasillamientos de dichos años se encuentran fuera del plazo de dos años que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 establece para el ejercicio de la potestad invalidatoria, lo que impide jurídicamente a la autoridad actuar del mismo modo respecto de aquellos. Esta limitación temporal, lejos de constituir una discriminación arbitraria, es la aplicación de una regla general del ordenamiento jurídico que protege la seguridad jurídica y la estabilidad de los actos administrativos. La circunstancia de que otros funcionarios puedan mantener situaciones que en su origen también adolecieron de un vicio de legalidad, por haber operado en su favor la extinción de la potestad invalidatoria por el transcurso del tiempo, no convierte en ilegal ni arbitrario el ejercicio oportuno de dicha potestad respecto de quienes, como los recurrentes, se encontraban dentro del plazo legal.

VIG**É**SIMO TERCERO: Que, finalmente, en lo que atañe a la eventual insuficiencia de fundamentación de los decretos impugnados, en cuanto no indicarían el nuevo nivel de encasillamiento ni el período ni monto exacto de las sumas a restituir, esta Corte hace presente que dicho cuestionamiento, de tener mérito, debe ser planteado y resuelto precisamente a través del procedimiento breve y sumario contemplado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En dicha sede, el tribunal competente podrá examinar con la amplitud y rigurosidad necesarias si los decretos satisfacen o no las exigencias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

fundamentación que establecen los artículos 11 y 41 de la misma ley, y adoptar las medidas de reparación específicas que correspondan. Esta consideración refuerza la conclusión de que la vía del artículo 53 de la Ley N° 19.880 es no solo procedente sino también manifiestamente más adecuada para la tutela efectiva de todos los derechos que los recurrentes invocan, incluyendo el eventual vicio de forma que denuncian. Lo que no resulta procedente es que esta Corte, en sede de protección y con la cognición limitada que caracteriza a este procedimiento cautelar, se pronuncie sobre el mérito de un acto administrativo complejo que tiene su propio sistema de control judicial establecido por la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la Contraloría Regional del Biobío.

II.- Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección intentado por el abogado Diego Alonso Calderón Castillo en favor de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

[redacted], en contra de la Municipalidad de Chiguayante y de la Contraloría Regional del Biobío.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro señor Jordán.

N° Protección-2623-2026.

Hadolff Gabriel Ascencio Molina
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de abril de dos mil veintiséis
12:56 UTC-4

Fabio Gonzalo Jordán Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de abril de dos mil veintiséis
12:58 UTC-4

Lorena Andrea Pérez Obreque
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de abril de dos mil veintiséis
13:29 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogada Integrante Lorena Andrea Perez O. Concepcion, veintisiete de abril de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintisiete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJCQCEJTZHH